

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mcs, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del día 8 se hallan los Reales decretos siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En consideración á las especiales circunstancias que concurren en D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á las recomendables circunstancias que concurren en D. Manuel Gomez, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 5 de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 3 de febrero de 1823, que fijó las reglas que debían seguirse para el gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las Juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenían los pueblos de verse libres de una centralización exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar más ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobación á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunión de las Cortes se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralización que esterilice el principio municipal, y de una descentralización que en último resultado vendría á hacer imposible en el Gobierno la alta misión que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la Monarquía. Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.— Señora.— A L. R. P. de V. M.— Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los Jefes políticos y á los Intendentes, seran desempeñadas por los Gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Entre los grandes deberes que la reorganizacion social impone al Gobierno, figura muy particularmente la organizacion de las Diputaciones provinciales, de cuya paternal proteccion ha tantos años se hallaba privado el pais con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la Administracion provincial, el Gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nacion; porque el Gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la administracion tanto civil como económica de las mismas.

En virtud pues de estas graves consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros para el restablecimiento de las diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las Diputaciones provinciales existentes en abril de 1843, las cuales

empezarán á funcionar el dia 20 del corriente si su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de Diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, seran los que faltan reemplazados con igual número de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la Diputacion provincial quede completa segun la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á siete de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: En muchas provincias de la Monarquía han sido suprimidos los Consejos provinciales. Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion, Las Cortes, á propuesta del Gobierno de V. M., fijarán en su sabiduría la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la administracion de justicia en los pleitos incoados en los Consejos provinciales. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasan á las Autoridades. Corporaciones administrativas, Tribunales y Juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observa-

ban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputacion nombrará un Asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz,

Real decreto.

Aplazada hasta la decision de las Córtes la nueva organizacion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de esta índole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presidente, seis vocales y un fiscal, que me reserve elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los vocales ninguna retribucion ni emolumento. El fiscal gozará del sueldo de 40,000 rs. anuales.

Art. 2.º Este Tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las Córtes.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales admitirán para ante el Tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un Secretario y los demás empleados que se designarán por Real orden.

Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz,

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. desea presentar al pais con toda claridad la situacion en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos; pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la Administracion han de retrasar forzosamente la reunion de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situacion en fin de julio, abrazando en un cuadro

general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las Cajas, quiere no obstante que sin perjuicio de publicar oportunamente todos los datos que han de constituir el balance de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion á la importancia de este documento, forme esa Direccion un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de julio último expresado

1.º Las letras y pagarés á todos giros y por toda clase de negociaciones, con distincion de unos y otras, que sobre el Erario de la Península hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la Caja general de Depósitos, y el del fondo de la sustitucion del servicio militar.

3.º El importe de la recaudacion hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraidas por efecto de negociaciones efectuadas sobre las Cajas de Ultramar.

6.º Cualquiera otra obligacion por operaciones de crédito que tenga á su cargo el Tesoro.

Al mismo tiempo quiere el Gobierno que, por lo relativo á la Caja central, se forme otro estado de las obligaciones devengadas y no satisfechas el 31 de Julio, imputables á los presupuestos del Estado; y que para dar á uno y otro documento la solemnidad y autoridad convenientes en estos momentos, sean examinados y comprobados con los asientos de esa Direccion general por una comision compuesta de personas competentes por su inteligencia y respetables por su posicion social, que el Gobierno nombrará al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1854.—Collado.—Sr. Director general del Tesoro público.

La Reina se ha dignado nombrar para la comision que ha de comprobar con los asientos de esa Direccion los estados de la Deuda flotante, y de las obligaciones imputables á los presupuestos pendientes de pago en la Tesorería central; mandados redactar por Real orden de esta fecha, al Marqués de Fuentes de Duero, á D. Antonio Guillermo Moreno á D. Ramon Guardamino, á D. Juan Pedro Muchada, á D. Manuel Sierra y Moya, á D. Benito Alejo Gamindez.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1854.—Collado.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) atender equitativamente á los empleados dependientes de este Ministerio, recompensar los servicios contraídos por los mismos y desagraviar á los que por efecto de las revueltas pasadas hayan sufrido perjuicios en su carrera, así como atender en primer término á la indispensable economía que tan imperiosamente reclama el estado de los pueblos, se ha servido resolver se forme por esta secretaría un expediente general donde se reúnan todas las separaciones y nombramientos hechos por las Juntas de provincia en el glorioso pronunciamiento de julio próximo pasado, como también las solicitudes de los empleados cesantes ó separados, y las de los que se hayan hecho acreedores por haber tomado parte en las memorables jornadas que han asegurado las instituciones; y que la junta de clases pasivas forme y remita á la mayor brevedad á esta Secretaría un estado por clases que, abrazando así á los empleados activos como á los pasivos, espresese su categoría, años de servicio, aptitud y concepto que le merezcan, arreglado á los datos que existan en la espresada dependencia.

Sobre estos antecedentes se procederá por el Ministerio á colocar en los puestos que les correspondan á los empleados que, reuniendo las circunstancias de idoneidad, probidad probada y servicios al Estado, tengan derecho á mayor sueldo en cesantía; sin que por concepto alguno sea postergado el mérito y el patriotismo, ni falseada la medida económica indicada y tan justamente reclamada por el país.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1854. -- Collado. -- Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Circular Núm. 396.

A fin de que todos los pueblos de esta provincia estuviesen al corriente, tanto de las resoluciones de la Excmo. Junta provisional de Gobierno, como de las noticias de interés para los mismos, dispuse de acuerdo con S. E. la publicacion diaria del Boletín oficial, como se ha verificado desde el 22 de julio último. Constituido ya el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) y entrado los asuntos en un estado normal, volverá á publicarse el Boletín en

adelante solo los Martes, Jueves y Sabados de cada semana.

Lo que se publica para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que no cesaran en la falta de Boletines en los dias que queda suprimido -- Burgos 8 de agosto de 1854. --- Pedro Maria Angulo.

Otra núm. 397.

Se ha recibido en este Gobierno parte oficial de que en la noche del dia 7 del actual han intentado robar á D. Lucio Marañón, de la vecindad de Salas de Bureba siete hombres armados, de los cuales unos llevaban boinas en la cabeza y sombreros otros, únicas señales que de ellos hay por ahora. Semerjantes malhechores reclaman la mas activa persecucion y el uso de cuantos medios puedan emplearse para conseguir la captura. Encarezco por tanto á los Alcaldes constitucionales de la provincia, Guardia civil, destacamentos de Carabineros, partidas de milicia nacional movilizada y á todos los que están encargados de vigilar por la seguridad de las personas y propiedad redoblen el mas esquisito celo para que tenga efecto la aprehension de los mismos, poniéndolos en el caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno para que sean entregados á la Autoridad ó Tribunal que corresponda.

Burgos agosto 9 de 1854. -- El Gobernador, --- Pedro Maria Angulo.